



**OFICIO NÚM. PE/66/2007.
RECOMENDACIÓN NÚMERO 5/2007.
RESPECTO DEL CASO DE AIDEÉ SOLEDAD
VERGARA RODRÍGUEZ, RAFAEL VERGARA
RODRÍGUEZ y EDITH VERGARA RODRÍGUEZ.**

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 29 de junio de 2007.

**CC. INTEGRANTES DEL CABILDO DEL
H. AYUNTAMIENTO DE TEOTITLÁN DE
FLORES MAGÓN, OAXACA.
PRESENTES.**

Distinguidos Integrantes del Cabildo:

La Comisión de derechos Humanos del Estado de Oaxaca en lo dispuesto por el artículo 102 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1°, 2°, 3°, 4°, 6° fracciones I, II Y III, 15 fracción VII, 24 fracciones II y IV, 44 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 1°, 7, 14, 104 fracción III, 108 y 111 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente **CEDH/1016/(22)/OAX/2005** iniciado con motivo de la queja presentada por los ciudadanos **AIDEÉ SOLEDAD VERGARA RODRÍGUEZ y RAFAEL VERGARA RODRÍGUEZ**, quienes reclamaron violaciones tanto a sus derechos humanos como a los de la ciudadana **EDITH AURORA VERGARA RODRÍGUEZ**, atribuidos al Licenciado GENARO SOSA GÓMEZ Presidente Municipal Constitucional de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, y vistos los siguientes:

I. H E C H O S

1.- El primero de septiembre de dos mil cinco, se recibió en este Organismo la queja por comparecencia de los ciudadanos AIDEÉ SOLEDAD VERGARA RODRÍGUEZ y RAFAEL VERGARA RODRÍGUEZ, quienes reclamaron violaciones tanto a sus derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica como a los correlativos de la ciudadana EDITH AURORA VERGARA RODRÍGUEZ, atribuidas a servidores públicos dependientes del H. Ayuntamiento de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca.

2.- Como hechos constitutivos de su queja, manifestaron que en el año dos mil dos el entonces presidente Municipal de Teotitlán de Flores Magón, les autorizó la lotificación de un predio ubicado en la calle Hida1go, esquina con Colón de esa localidad, señalándoles una superficie de donación de 4.949.61 metros cuadrados, como se observa en el croquis que anexaron a su queja, del cual no realizaron los trámites notariales correspondientes en su momento, siendo que el Veinticuatro de febrero de dos mil cinco, al pretender realizar el pago del impuesto predial de las cuentas 030352, 030354, 030355, 030356, 030357,



030358, 030359 Y 010028, el ciudadano FELIPE DÍAZ LOAEZA, Regidor de Hacienda del H. Ayuntamiento de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, les indicó que por órdenes del Presidente Municipal no se les recibiría ningún pago de impuesto predial, pues el área que se destinó para donación no les sirve, razón por la cual lo que desean es la zona lotificada, misma que le deberá ser entregada mediante instrumento notarial. Al respecto, la ciudadana AIDEÉ SOLEDAD VERGARA RODRÍGUEZ, agregó que el día veinte de julio del año próximo pasado, previa cita telefónica efectuada con el Regidor de Obras, compareció ante el Presidente Municipal responsable, quien le dijo que si no llegaban a ningún acuerdo a partir del primero de agosto de ese mismo año, él en compañía del cabildo así como del pueblo y de integrantes del Partido de la Revolución Democrática, se posesionarían del predio ubicado en la esquina que forman las calles de Hidalgo y Colón de esa comunidad. Por otra parte, los reclamantes indicaron que el treinta de agosto de dos mil cinco, se percataron que por órdenes del Presidente Municipal fueron realizados trabajos de ampliación del camino que conduce a San Antonio Nanahuatipan, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, afectando un área de su terreno ubicado en las faldas del “Cerro Blanco” perteneciente a ese municipio, sin haber dado autorización para ello. Finalmente, expresaron que tienen conocimiento que el multicitado Presidente Municipal pretende posesionarse del predio en cuestión para instalar un corral de toros. Para acreditar sus afirmaciones, acompañaron a su queja diversas documentales relacionadas con los actos que reclaman.

II. E V I D E N C I A S

1.- Acta circunstanciada de fecha primero de septiembre de dos mil cinco, que contiene la queja por comparecencia presentada por los ciudadanos AIDEÉ SOLEDAD VERGARA RODRÍGUEZ Y RAFAEL VERGARA RODRÍGUEZ quienes reclaman violaciones tanto a sus derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica, como a los correlativos de la ciudadana EDITH AURORA VERGARA RODRÍGUEZ. Exhibiendo como pruebas de su dicho las siguientes:

a) Oficio número 030/SM11/2002 del veinticinco de noviembre de dos mil dos, suscrito por el ciudadano FAUSTO HORACIO PINEDA PELAYO entonces Presidente Municipal Constitucional de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, a través del cual se autoriza a los hoy agraviados RAFAEL FLAVIO VERGARA RODRÍGUEZ Y EDITH AURORA VERGARA RODRÍGUEZ el permiso de lotificación que estos le solicitaron mediante escrito de fecha seis de julio de dos mil dos, en relación al predio ubicado en calle Hidalgo esquina con calle Colón, en el centro de la referida municipalidad; cabe mencionar que en el documento mencionado aparece una leyenda atravesada en forma diagonal (comenzando en el extremo inferior izquierdo y concluyendo en el extremo superior derecho) que en letra manuscrita dice: “CANCELADO”.



b) Croquis en el que se aprecia el área de donación de cuatro mil novecientos cuarenta y nueve metros cuadrados con sesenta y un centímetro, con el que según el decir de los quejosos se cumple con la condición para obtener el permiso de lotificación referido en el punto inmediato anterior, apareciendo en él de la misma forma la leyenda "CANCELADO".

c) Recibo de impuesto predial expedido a favor de RAFAEL FLAVIO VERGARA RODRÍGUEZ y copropietarios, en relación al pago de dicho impuesto respecto del bien inmueble ubicado en la calle Hidalgo número ocho, Barrio Guadalupe, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, y en el que se aprecia como fecha de pago el día primero de agosto de dos mil Tres.

d) Oficio número 1353 de fecha once de julio de dos mil cinco, suscrito por el Licenciado JAVIER FUENTES VALDIVIESO Director de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, dirigido al Delegado de Gobierno en la región de Huautla-Teotitlán, para que éste intervenga para dar solución a los hechos que motivaron la queja que nos ocupa.

e) Oficio número 879 de fecha siete de julio de dos mil cinco, suscrito por el Licenciado JAVIER JIMÉNEZ HERRERA, Director Jurídico de la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca, dirigida al licenciado JAVIER FUENTES VALDIVIESO Director de Gobierno, con el objeto de que éste dé el trámite correspondiente a la solicitud hecha por los hermanos VERGARA RODRÍGUEZ al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para que el Presidente Municipal Constitucional de Teotitlán de Flores Magón les reciba el pago de impuesto predial.

f) Escrito de fecha veintiocho de febrero de dos mil cinco, que la sucesión de hermanos VERGARA RODRÍGUEZ dirige al ciudadano GENARO SOSA GÓMEZ Presidente Municipal Constitucional de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, solicitándole gire instrucciones a la Tesorería Municipal para que reciba el pago de ocho cuentas prediales, correspondientes a los años dos mil cuatro y dos mil cinco.

g) Escrito sin fecha suscrito por la hoy quejosa AIDEÉ SOLEDAD VERGARA RODRÍGUEZ dirigido al ciudadano Gobernador Constitucional en el Estado, exponiéndole la problemática que dio lugar a la presentación de la queja que nos ocupa y solicitando su intervención para que les sea recibido el pago del impuesto predial.



h) Diez impresiones fotográficas en las que, se muestra la supuesta afectación en un inmueble que los quejosos afirman es de su propiedad, como resultado de la realización de unos trabajos de ampliación del camino que conduce a San Antonio Nanahuatipan, Teotitlán, Oaxaca.

i) Escrito de fecha dos de septiembre de dos mil cinco suscrito por los aquí agraviados dirigido al Presidente Municipal Constitucional de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, por el que le solicita se abstenga de ocupar los predios que les pertenecen y dé contestación al escrito de mérito precisando las pretensiones de esa Autoridad.

j) Escrito firmado por la agraviada AIDEÉ SOLEDAD VERGARA RODRÍGUEZ recepcionado el doce de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, dirigido al ciudadano GENARO SOSA GÓMEZ P residente Municipal de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, para informarle que la hoy reclamante va a continuar con el cometido de la familia VERGARA RODRÍGUEZ, arreglando indistintamente sus terrenos de acuerdo a sus intereses y criterio propio, y no obstante el incidente ocurrido el mismo día.

k) Escrito de fecha siete de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, suscrito por AIDEÉ SOLEDAD VERGARA RODRÍGUEZ, dirigido al ciudadano GENARO SOSA GÓMEZ Presidente Municipal de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, por el que le solicita retire en forma inmediata la construcción provisional que levantó en un terreno de su propiedad, ubicado a un lado de la casa habitación de la autoridad presunta responsable, señalándole que indebidamente ha estado almacenando material de construcción en dicho lugar.

2.- Inspección ocular realizada el día seis de septiembre de dos mil cinco, en la que personal de este Organismo hace constar que se constituyó en Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, en compañía de la quejosa AIDEÉ SOLEDAD VERGARA RODRÍGUEZ, entrevistándose con el ciudadano Licenciado GENARO SOSA GÓMEZ Presidente Municipal de esa comunidad, quien en relación a los hechos materia de la queja señaló que basta en tanto la parte quejosa no pague los adeudos que tiene con el municipio, o bien done un terreno de su propiedad por causa de utilidad pública, no le aceptará el pago del impuesto predial. Así mismo, el personal de este Organismo en la fecha precisada se trasladó en compañía de la referida quejosa al camino a San Antonio a Nanahuatipan, constituyéndose en una parte de la carretera en donde a decir de la quejosa AIDEÉ SOLEDAD VERGARA RODRÍGUEZ inicia el predio denominado "Faldas de Cerro Blanco", lugar en el que se apreciaban huellas de maquinaria, al parecer por haberse realizado trabajos recientes, abarcando un área según la quejosa de quinientos treinta metros de largo por un metro con treinta centímetros de ancho que indicó corresponden a su propiedad, sin que en todo el largo exista cerco perimetral que la delimite con exactitud; en la diligencia en comento fueron tomadas ocho impresiones fotográficas que corren agregadas en autos (fojas 27 a 30), de las que también se advierte que la entrada al citado predio se encuentra obstruida con escombros.



3.- Oficio sin número fechado el primero de diciembre de dos mil cinco y recepcionado vía fax en esa propia fecha, signado por el ciudadano Licenciado GENARO LEONARDO SOSA GÓMEZ Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, mediante el cual rinde el informe solicitado, señalando en síntesis que admite que en el año dos mil dos se les autorizó a los hoy agraviados la lotificación del predio ubicado en la calle Hidalgo esquina con calle Colón de ese municipio, pero los agraviados no donaron el diez por ciento que les correspondía transferir al Ayuntamiento, de conformidad con el Reglamento de Construcción y Normas Técnicas Complementarias al Reglamento de Construcción de dicho Ayuntamiento. Aunado a ello, señaló que los agraviados han estado notificando diversos inmuebles de su propiedad, sin efectuar las donaciones correspondientes, concretamente los ubicados en: a) Avenida 5 de mayo; b) Avenida Hidalgo; c) Calle Juárez d) Calle Ricardo Flores Magón; e) Calle Galeana; f) Calle Colón; g) Avenida de la Juventud, y h) Avenida Pino Suárez.

Por otra parte, reconoció que no se les ha recibido el pago de impuesto predial como una medida de presión, pues adeudan el pago de servicios públicos como son: Alumbrado, Agua potable, pavimentación, drenaje, etcétera. Por último, indicó que los trabajos efectuados en el camino hacia San Antonio Nanahuatipan no son de ampliación, sino de remodelación, y en ellos no se ha afectado el predio de los reclamantes.

4.- Oficio sin número fechado el cinco de diciembre de dos mil cinco, signado por el ciudadano Ingeniero JORGE GUERRERO SÁNCHEZ, Delegado de Gobierno en Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, quien en relación a la colaboración girada por este Organismo con fecha veintinueve de septiembre de dos mil cinco, señaló que el día veinticinco de noviembre de la citada anualidad se Constituyó en el H. Ayuntamiento de esa localidad, entrevistándose con el Presidente Municipal quien en relación a los hechos denunciados por los quejosos le manifestó que era cierto que éstos se encontraban inconformes, ya que efectivamente no les ha recibido los pagos sobre el impuesto predial de sus bienes inmuebles ubicados en ese municipio, toda vez que no han donado el diez por ciento del total del predio, según lo establecido en el Reglamento de Construcción y Normas Técnicas Complementarias al Reglamento de Construcción del municipio antes referido.

5.- Escrito de fecha nueve de diciembre de dos mil cinco, signado por el quejoso RAFAEL VERGARA RODRÍGUEZ, quien en relación a la vista que se le dio con el contenido del informe de autoridad señaló en lo que interesa que toda vez que el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca., solicitaba conciliar los intereses del citado municipio con los de los agraviados, estaba en la mejor disposición de celebrar un convenio que permitiera solucionar los hechos materia del expediente que se resuelve.



6.- Acta circunstanciada del cinco de enero de dos mil seis, en la que se hace constar que ante personal de este Organismo compareció la parte quejosa y el ciudadano Licenciado GENARO LEONARDO SOSA GÓMEZ, Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, con la finalidad de solucionar por la vía de la conciliación los actos que dieron origen al expediente en estudio; por lo que después de dialogar ampliamente las partes en conflicto, la parte quejosa solicitó un plazo para reformular el planteamiento de solución de la problemática que había manifestado primeramente, a lo cual estuvo de acuerdo la autoridad presuntamente responsable, razón por la cual se señaló nueva hora y día para la realización de otra reunión.

7.- Acta circunstanciada del veintisiete de enero de dos mil seis, en la que se hace constar que ante personal de este Organismo compareció el ciudadano licenciado GENARO LEONARDO SOSA GÓMEZ, Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca y los impetrantes RAFAEL VERGARA RODRÍGUEZ Y AIDEÉ. VERGARA RODRÍGUEZ, quienes después de dialogar ampliamente sobre los hechos que nos ocupan, no llegaron a ningún acuerdo.

8.- Escrito del dos de febrero de dos mil seis, suscrito por los quejosos RAFAEL VERGARA RODRÍGUEZ y AIDEÉ SOLEDAD VERGARA RODRÍGUEZ, quienes en relación a la lista que se les dio con el informe de autoridad, en síntesis indicaron que la propia autoridad reconoce que les fue autorizada la lotificación del predio ubicado en la calle de Hidalgo esquina con Colón de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, precisando que ello fue mediante acuerdo de sesión de Cabildo del día doce de julio del año dos mil dos, y que sí cumplieron con el requisito de efectuar la donación de una porción del terreno por lotificar, que inclusive fue mayor que la exigida por la ley, pues ésta señala que deberá donarse el diez por ciento de la superficie total correspondiente, y que en la especie equivale a dos mil metros cuadrados, siendo que ellos donaron una superficie de cuatro mil novecientos cuarenta y nueve metros cuadrados. Señalando además que el Ayuntamiento no está gozando del área de donación puesto que la actual administración se negó a aceptarla, argumentando que no cubre sus necesidades.

En cuanto a las lotificaciones en diversos predios que poseen, señalaron que:

- a) La propiedad ubicada en la calle 5 de Mayo y Avenida Juárez se trata únicamente de una casa respecto de la cual se otorgó permiso de subdivisión, por lo que el Reglamento de Obras no obliga a donar el diez por ciento de la superficie que ocupe.



- b) Las propiedades que se ubican en la calle Ricardo Flores Magón, calle Pino Suárez y Avenida de la Juventud, en realidad integran una sola propiedad con una superficie de tres mil ciento trece metros cuadrados con veintiséis centímetros, por lo que por ley tampoco es procedente otorgar el diez por ciento de su superficie.
- c) Por lo que respecta al predio de la calle Galeana, aún no ha sido lotificado.

Por otro lado, aseguran no tener adeudo alguno con el Ayuntamiento por lo que respecta al pago de servicios públicos como son: alumbrado público, agua potable, pavimentación, drenaje, etc. Como pruebas anexaron en copia certificada por el Notario Público Auxiliar de la Notaria Número Cinco de Tehuacán, Puebla, diversas documentales dentro de las que destacan las siguientes:

a) Oficio número 030/SM11/2002 de fecha veinticinco de noviembre de dos mil dos, suscrito por el ciudadano FAUSTO HORACIO PINEDA PELAYO, entonces Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, por el que autoriza el permiso de lotificación del predio ubicado en la calle de Hidalgo esquina con calle Colón del citado poblado, a favor de los ciudadanos RAFAEL VERGARA RODRÍGUEZ Y EDITH AURORA VERGARA RODRÍGUEZ.

b) Plano de lotificación del predio antes descrito.

c) Oficio número 027/SM02/2003 datado el veinte de febrero de dos mil tres, suscrito por el ciudadano FAUSTO HORACIO PINEDA PELAYO, entonces Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, mediante el cual autoriza un permiso de subdivisión del predio ubicado en Avenida Cinco de Mayo, esquina con Avenida Juárez de esa localidad, a favor de los ciudadanos RAFAEL VERGARA RODRÍGUEZ y EDITH AURORA VERGARA RODRÍGUEZ.

d) Plano de subdivisión del predio antes descrito.

e) Oficio número 026/SM02/2003 de fecha veinte de febrero del año dos mil tres, firmado por el ciudadano FAUSTO HORACIO PINEDA PELAYO, entonces Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, a través del cual autoriza el permiso de lotificación del predio ubicado en la calle Pino Suárez sin número, de la referida población.



f) Plano de lotificación del predio antes descrito.

g) Escrito de fecha veinte de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, suscrito por la quejosa AIDEÉ SOLEDAD VERGARA RODRÍGUEZ y dirigido al entonces y ahora nuevamente Presidente Municipal de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, Licenciado GENARO SOSA GÓMEZ a través del cual solicita le informe acerca del supuesto adeudo que tiene con ese municipio por concepto de alumbrado público, agua potable, pavimentación y drenaje.

h) Escrito del siete de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, suscrito por la quejosa AIDEÉ SOLEDAD VERGARA RODRÍGUEZ, al entonces y ahora Presidente Municipal de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, Licenciado GENARO SOSA GÓMEZ, por medio del cual le solicita retire la construcción provisional que edificio en el predio que según indica en el documento que se comenta, es de su propiedad.

i) Recibo número 01465 expedido a favor de la quejosa AIDEÉ SOLEDAD VERGARA RODRÍGUEZ por la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, correspondiente al pago de agua potable, alumbrado público, recolección de basura correspondiente al año mil novecientos noventa y dos, respecto del inmueble ubicado en la calle Hidalgo, número ocho, de aquél poblado.

j) Recibos números 06924, 06925, 06926, 07037, 07035, 07038, 08045 Y 08047, expedidos con fecha uno de agosto de mil novecientos noventa y cuatro en favor de la quejosa AIDEÉ SOLEDAD VERGARA RODRÍGUEZ, por la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, correspondiente al pago de agua potable, alumbrado público y recolección de basura relativo a ese año, respecto de los inmuebles ubicados en Avenida Hidalgo número ocho y calle 5 de mayo número cuarenta y ocho, de aquél poblado.

k) Recibos números 0060, 0061, 0062, 0063 y 0064, expedidos con fecha uno de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro en favor de la quejosa AIDEÉ SOLEDAD VERGARA RODRÍGUEZ, por la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, por concepto de indemnización por introducción del agua potable, correspondiente a ese año, respecto de los inmuebles ubicados en Avenida Juárez sin número, Avenida Hidalgo número ocho y calle 5 de mayo número cuarenta y ocho del poblado de referencia.



l) Recibos números 6938, 6939 Y 6940, expedidos el treinta de diciembre de mil novecientos noventa y nueve en favor de la quejosa AIDEÉ SOLEDAD VERGARA RODRÍGUEZ, por el Instituto Estatal del Agua, por concepto de tal servicio, correspondientes a ese año, respecto de los domicilios ubicados en calle 5 de mayo esquina la Luz, calle Hidalgo número ocho, y calle 5 de Mayo número cuarenta y ocho, letra “A” en Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca.

m) Recibos números 8992, 8993, 8994, 001184, 001185 y 001186, expedidos a favor de la quejosa AIDEÉ SOLEDAD VERGARA RODRÍGUEZ por el Instituto Estatal del agua, por concepto de tal servicio, correspondientes al año dos mil, respecto de los domicilios ubicados en calle 5 de Mayo número cuarenta y ocho, letra “A”, Calle Hidalgo número ocho, calle 5de Mayo número cuarenta y ocho, letra “B”, Y Avenida Hidalgo número ocho, letra “A”.

n) Recibo número 0975 por una licencia de drenaje (año 2002); recibos números 3100 (año 2003), 2069, 2068 Y 2070, por concepto de pago de agua potable; recibo número 2290, por el pago de recolección de basura; y recibo número 2291, por el pago de alumbrado público, correspondiente al año dos mil seis, expedidos a nombre de SALVADOR CID VIVEROS, a quien la parte quejosa vendió un lote.

o) Recibos números 1558, 1559 y 1560, respecto al pago del impuesto predial correspondiente al año dos mil dos, de las cuentas número 010028, 030352, 030354, 030355, 030356, 030358 y 030359, expedidos en favor de la parte quejosa por parte de la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca,

p) Recibos números 0830, 0832 y 0833, respecto al pago del impuesto predial, correspondiente al año dos mil tres, expedidos a favor de la parte quejosa por parte de la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca.

q) Recibos números 0454 y 2097, expedidos por el Organismo Operador del Agua Potable de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, en favor de la ciudadana AIDEÉ SOLEDAD VERGARA RODRÍGUEZ, por concepto de cuota fija y rezagos (años 2003, 2004, 2005 y 2006).

r) Diez placas fotográficas relacionadas con los actos reclamados.

III. S I T U A C I Ó N J U R Í D I C A

El día veinticinco de noviembre del año dos mil dos, a los quejosos y a la agraviada de mérito les fue autorizado un permiso para lotificar un bien inmueble ubicado en la calle Hidalgo esquina con calle Colón de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, señalándose el área de donación que conforme a la reglamentación respectiva les correspondía otorgar.



El día veinticuatro de febrero del año dos mil cinco, los quejosos RAFAEL VERGARA RODRÍGUEZ y AIDEÉ SOLEDAD VERGARA RODRÍGUEZ se disponían a *efectuar* el pago del impuesto predial correspondiente a las cuentas de números 030352, 030354, 030355, 030356, 030357, 030358, 030359 Y 010028; sin embargo, fueron informados por el ciudadano FELIPE DÍAZ LOAEZA, Regidor de Hacienda del H. Ayuntamiento de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, que por órdenes del Presidente Municipal de dicha localidad no les sería recibido el pago del impuesto predial, toda vez que el área que se destinó para donación no les sirve, pidiendo que les fuera donada el Área de lotificación, a lo cual no accedieron; sin que hasta la fecha los quejosos hayan podido efectuar el pago a que nos venimos refiriendo.

La imposibilidad de efectuar el pago del impuesto predial, ha generado en los quejosos RAFAEL VERGARA RODRÍGUEZ, AIDEÉ SOLEDAD VERGARA RODRÍGUEZ y la agraviada EDITH AURORA VERGARA RODRÍGUEZ la violación a sus derechos humanos a la legalidad y a la Seguridad Jurídica, así como un detrimento patrimonial, pues el no efectuar el pago correspondiente tiene como consecuencia que se generen en su perjuicio recargos por su involuntaria morosidad; de igual modo, con la conducta desplegada por la autoridad responsable, se generan daños en el patrimonio del Ayuntamiento, al dejarse de percibir los créditos que el fisco municipal tiene a su favor, y cuya obligación es recabar.

Cabe precisar que, desahogada en todos sus trámites de investigación desarrollada con motivo de los hechos descritos en el párrafo inmediato anterior, y efectuada la valoración de los medios probatorios integrados hasta el veintisiete de junio de dos mil seis en el expediente en que se actúa, con esa fecha esta Comisión formuló al Presidente Municipal Constitucional de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, una Propuesta de Conciliación integrada por dos puntos específicos, misma que le fue notificada a la autoridad responsable el día treinta de junio de dos mil seis, propuesta que no fue aceptada como se advierte de las actas circunstanciadas de fechas veintisiete de octubre y nueve de noviembre ambas del año dos mil seis.

IV. O B S E R V A C I O N E S

PRIMERA: Esta Comisión es competente para conocer, investigar, resolver sobre la queja que dio origen al expediente dentro del que se actúa, de conformidad con los dispositivos legales precisados al inicio del presente documento; lo anterior, por tratarse de una queja por violaciones de derechos humanos derivada de actos realizados por un servidor público de carácter municipal.



SEGUNDA: En cuanto a las aseveraciones de la parte quejosa en el sentido de que el ciudadano Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, ordenó que se efectuaran el día treinta de agosto de dos mil cinco trabajos de ampliación en el camino que conduce a San Antonio Nanahuatipan, Teotitlán, Oaxaca, lo que trajo como consecuencia la afectación de un área del terreno que los reclamantes aseguran es su propiedad, ubicado en las faldas de Cerro Blanco, perteneciente al municipio indicado en primer término, sin haber dado autorización para ello, agregando que por el dicho del Regidor de Obras de ese municipio, tienen conocimiento que el aludido Presidente Municipal pretende posesionarse de una fracción del referido predio ubicado en el paraje denominado "Cerro Blanco" para instalar un corral de toros, así como un estacionamiento; al respecto, esta Comisión no efectuará pronunciamiento de fondo en el presente documento por haberse emitido el acuerdo respectivo con fecha quince de junio del año en curso.

TERCERA: El análisis de los hechos y evidencias descritas en los capítulos respectivos valorados de acuerdo a los principios de la lógica y de la experiencia, así como de la legalidad, en términos del artículo 41 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, producen la convicción necesaria para determinar que en el presente caso subsisten las violaciones a los derechos fundamentales a la legalidad y a la seguridad jurídica de los quejosos AIDEÉ SOLEDAD VERGARA RODRÍGUEZ y RAFAEL VERGARA RODRÍGUEZ, así como a los correlativos de la agraviada EDITH AURORA VERGARA RODRÍGUEZ.

En efecto, los quejosos ADEÉ SOLEDAD VERGARA RODRÍGUEZ y RAFAEL VERGARA RODRÍGUEZ, señalaron como acto violatorio tanto a sus derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica, como a los correlativos EDITH AURORA VERGARA RODRÍGUEZ, el ejercicio indebido de la función pública atribuible al ciudadano Licenciado GENARO LEONARDO SOSA GÓMEZ, Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, quien se niega a que dicho Ayuntamiento (por conducto del Regidor de Hacienda) les reciba pago del impuesto predial correspondientes a las cuentas números 030352, 030354, 030355, 030356, 030357, 030358, 030359 Y 010028, relativas a diversos inmuebles de su propiedad, que se localizan en la citada municipalidad y que se refieren a los años dos mil cuatro, dos mil cinco y dos mil seis (ahora también por el año dos mil siete), sin motivo ni fundamento alguno.



En cuanto a la existencia o no de los hechos constitutivos de la queja especificados en el párrafo anterior, se puede establecer que se encuentran fehacientemente acreditados en autos del presente expediente, al considerar que en su informe la autoridad responsable Presidente Municipal, confesó expresa y espontáneamente la existencia de tales hechos (**evidencia 3**), lo cual se ve robustecido con la certificación de hechos realizada el día seis de septiembre de dos mil cinco por personal de este Organismo (**evidencia 2**), en la que el precitado servidor público señaló que no le va a recibir el pago de impuesto predial a los agraviados, si no cubren los adeudos que tienen con ese municipio desde años anteriores, o bien donen un terreno a la comunidad.

Ahora bien, como quedó dicho, el Presidente Municipal de quien se quejan los peticionarios pretende fundar su actuación señalando que no les ha recibido el pago del impuesto predial a los denunciantes como "medida de presión", ya que no han cubierto en su totalidad los adeudos de servicios públicos como son alumbrado público, agua potable, pavimentación, drenaje, etcétera, los cuales sus antecesores han introducido en las calles donde se ubican las propiedades de los hoy afectados.

Al respecto, cabe indicar en primer termino que la autoridad responsable no acompañó a su informe ningún medio probatorio con el cual acreditara la existencia de los adeudos que asegura pesan sobre los impetrantes (mismos que, dicho sea de paso, jamás fueron precisados, pues se desconoce su rubro, monto, fecha de generación y el periodo que abarcan) quienes siempre negaron tener algún Adeudo con el Municipio, y en consecuencia se actualiza la presunción contemplada en el segundo párrafo del artículo 38 de la Ley que rige la vida de esta Comisión, el cual a la letra dice: "Artículo 38.- ...La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que, en relación con el trámite de la queja, se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueben lo contrario ". Y del estudio de las constancias que integran el expediente que hoy se resuelve, se desprende que la presunción lega a que nos venimos refiriendo, no solo se queda sin desvirtuarse, sino que además se robustece con la copia la copia certificada ante Notario Público de los recibos números 01465, 06924, 06925, 06926, 07037, 07035, 07038, 08045, 08047, 0060.0061, 0062, 0063, 0064, 6938, 6939, 6940, 8992, 8993, 8994, 001184, 001185 y 001186, que ofrecieron los quejosas en este procedimiento [**evidencia 8 i), j), k), 1) y m)**], los cuales fueron expedidos a nombre de la ciudadana AIDEE SOLEDAD VERGARA RODRÍGUEZ, y en los que claramente se advierte que amparan el pago de agua potable, alumbrado público y recolección de basura, correspondiente a los años mil novecientos noventa y dos, mil novecientos noventa y cuatro, mil novecientos noventa y nueve, y año dos mil; así como la copia notarialmente certificada de los recibos números 0454 y 2007 [**evidencia 8 q)**], expedidos por el Organismo Operador del Agua Potable de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, por concepto de cuotas fijas y rezagos (para los años 2003, 2004, 2005 Y 2006), De todo lo cual se puede estimar válidamente que la parte



quejosa si cumplió con pagar los impuestos generados con motivo de los servicios que les ha brindado el Municipio de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, desvirtuándose con tal acontecer los argumentos esgrimidos en ese tenor por la autoridad responsable.

En segundo término, debe establecerse que resulta totalmente indebido que la autoridad pretenda impedir el pago del impuesto predial correspondiente a diversos bienes inmuebles que poseen los aquí reclamantes, bajo el argumento de que es una “medida de presión”, pues tal criterio se basa en una decisión unilateral y arbitraria dado que carece de sustento legal, siendo que el servidor público responsable parece olvidar que en su calidad de autoridad cuenta con medios legales idóneos que puede y debe aplicar a fin de hacer cumplir lo establecido en el Reglamento de Construcción y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca y Normas Técnicas Complementarias al Reglamento, en caso que estime que no han sido acatados. Al respecto, es necesario puntualizar que el objeto de la presente Recomendación de ninguna manera consiste en determinar si los quejosos tienen derecho o no a lotificar los inmuebles que aseguran detentar, pues tal determinación es facultad exclusiva de la autoridad responsable quien, de ser el caso, deberá determinar con absoluto apego a derecho si han sido colmados o no los requisitos legales indispensables para tal efecto; y dicha circunstancia resulta ser totalmente diversa a la obligación que tiene la autoridad responsable de recibir el pago de impuesto predial.

A mayor abundamiento, los servidores públicos están obligados a actuar con apego a la ley de manera imparcial, honesta y eficaz, debiendo conducirse de manera ejemplar ante sus conciudadanos. Las conductas contrarias, además conculcar los derechos humanos de las personas directamente afectadas, son fuente de agravio para la sociedad, precisamente por provenir de quienes deben tutelar sus derechos.

Todo lo anterior implica la ausencia total de fundamentación y motivación del acto de autoridad que por esta vía se reclama, pues las normas vigentes de ninguna manera le autorizan abstenerse de recibir el pago del impuesto predial o algún otro a favor del municipio que preside, “como medida de presión”; muy por el contrario, el Presidente Municipal es el responsable directo de la administración pública municipal, y por ello tiene como ineludible obligación cumplir y hacer cumplir la Leyes, Reglamentos y demás disposiciones de orden federal, estatal o municipal, especialmente vigilando la recaudación en todos los ramos de la administración municipal, además de ser responsable por los delitos y faltas oficiales que cometa durante su encargo, y de manera particular de cualquier daño o perjuicio que con su actuar se le ocasione al fisco; así se desprende de lo establecido en los artículos 48, 227 y 229 de la Ley Municipal de nuestra entidad, en relación con lo dispuesto por los diversos numerales 65 y 67 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, preceptos legales que a la letra dicen: **Artículo 48.** El Presidente Municipal es el representante político y **responsable directo de la administración pública municipal**, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con



las siguientes facultades y obligaciones: I.- **Cumplir y hacer cumplir** en el municipio la presente ley; **las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones de orden municipal, estatal y federal** y conducir las relaciones de ayuntamiento con los Poderes del estado, y con los otros ayuntamientos de la entidad...VII.- **Vigilar la recaudación en todos los ramos de la Administración Municipal** en rigor a lo dispuesto en la Ley de Ingresos, inspeccionar los fondos de la hacienda pública...,” “Artículo 227.- Son servidores públicos municipales, **los integrantes del ayuntamiento**, los titulares de las dependencias de la administración municipal y todos aquellos que desempeñen un empleo, cargo o comisión en la administración municipal, **dichos servidores públicos municipales serán responsables por los delitos y faltas oficiales que cometan durante su cargo,**” “Artículo 229.- Por las infracciones cometidas **a esta ley, bandos y Reglamentos municipales**, los servidores públicos municipales incurrirán en responsabilidades en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca”, “Artículo 65.- Todo funcionario, empleado, organismo auxiliar o agente del ayuntamiento **que tenga a su cargo el manejo de fondos, valores o bienes, será responsable** de cualquier daño o perjuicio estimable en dinero que sufra el fisco o **por actos u omisiones que le sean imputables y entrañen dolo o culpa de su parte,** o bien, por el sólo incumplimiento de alguna de las obligaciones que establezcan las disposiciones legales relacionadas con su actuación a los instructivos que al efecto expida la Tesorería Municipal,” “Artículo 67.- **Las responsabilidades que se constituyan a los funcionarios, empleados, organismos o agentes tendrán por objeto indemnizar al fisco municipal de los daños que se le ocasionen.** Estas responsabilidades **se exigirán administrativamente con independencia de las de carácter penal y laboral en que se incurrieron**”.

Aunado a lo dicho, nuestro más Alto Tribunal ha establecido que de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de la autoridad (en sentido amplio) debe estar fundado y motivado, es decir, que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, debiendo precisarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; finalmente, deberá haber adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables (Jurisprudencia número 553, visible a página 335 del Tomo II, Parte TCC, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Octava Época). De la misma forma, en la especie se vulnera la garantía de legalidad consagrada a favor de los gobernados por el artículo Segundo, párrafo tercero de nuestra Constitución Local, la cual señala que el poder público y sus representantes solo pueden hacer lo que la Ley les autoriza, en tanto que los particulares pueden hacer todo aquello que las leyes no les prohíba.



Asimismo, es fundamental destacar que en el presente asunto se vulneran Derechos Humanos contenidos en Instrumentos Jurídicos Internacionales, que de conformidad con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son Ley Suprema de la Unión y, por lo tanto, es obligatoria su observancia y aplicación en nuestra entidad federativa y en los municipios que lo componen, como lo es el artículo 17, punto 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que dispone: "Artículo 17.- Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual o colectivamente", y el diverso ordinal 21 de la Convención Americana de los Derechos Humanos que establece: "Artículo 21.- Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social". Aunado a lo anterior, en la especie cobra aplicación la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder, adoptada el veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, mediante Resolución 40/34, que en su apartado "B" correspondiente a las víctimas del abuso del poder señala en el artículo 18: "Se entenderá por "víctimas" **las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños**, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o **menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales**, como consecuencia de acciones u omisiones que no lleguen a construir violaciones del derecho penal nacional, **pero violen normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos**".

Por todo lo anteriormente expuesto, podemos válidamente establecer que con su actuar la responsable muy probablemente incurre en un ejercicio indebido de la función pública, pues al impedir por si o por interpósita persona que los reclamantes efectúen el pago del impuesto predial respecto de los bienes que detentan, está inobservando los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen el servicio público, contemplados por el Artículo 56, fracciones I y XXX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, mismo que establece: "Artículo 56.- Todo servidor público independientemente de las obligaciones específicas que corresponden al empleo, cargo o comisión, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño del servicio público, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general: I.- Cumplir con máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión... XXX- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público".



En adición a lo expuesto, debe de tenerse en consideración que la conducta de la autoridad responsable muy probablemente encuadra en el ilícito de abuso de autoridad contemplado por las fracciones III y XIII del artículo 208 del Código Penal vigente en el Estado de Oaxaca, cuyo tenor literal es el siguiente: "Artículo 208.- Comete los delitos a que éste capítulo se refiere, el funcionario público, agente del Gobierno o su comisionado, sea cual fuere su Categoría, en los casos siguientes: ...III.- Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares el despacho de sus asuntos, la protección o servicio que tenga obligación de prestarles o impida la presentación de solicitudes, o retarde el curso de éstas...XIII.- Cuando retarde o entorpezca, maliciosamente, o por negligencia o descuido, el despacho de los asuntos de su competencia"; lo que debe considerarse para los efectos de las sanciones correspondientes con el actuar de dicha autoridad municipal.

Debe quedar claro que con las anteriores argumentaciones, no se pretende desacreditar a las instituciones ni se constituye un agravio a las mismas o a sus titulares; por el contrario, deben ser concebidas como instrumento indispensable para las sociedades democráticas fortaleciendo el estado democrático de derecho a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan al respeto de los Derechos Humanos.

En las relatadas consideraciones, y ante la existencia de violaciones a derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica de los ciudadanos RAFAEL VERGARA RODRÍGUEZ, AIDEÉ SOLEDAD VERGARA RODRÍGUEZ y EDITH AURORA VERGARA RODRÍGUEZ, por parte del Presidente Municipal de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, con sustento en lo establecido por los artículos 44,46, y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como 108, 109 y 110 de su Reglamento Interno, procede que este Organismo protector de Derechos Humanos formule a Ustedes Ciudadanos Integrantes del Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, las siguientes

V. R E C O M E N D A C I O N E S :

PRIMERA.- En sesión extraordinaria de Cabildo, como el órgano político y jurídico de mayor representación y jerarquía a nivel Municipal en Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, tengan a bien girar instrucciones al ciudadano Regidor de Hacienda de dicho Ayuntamiento para que de inmediato y sin mayores reticencias reciba el pago del impuesto predial de los ciudadanos RAFAEL VERGARA RODRÍGUEZ, AIDEÉ SOLEDAD VERGARA RODRÍGUEZ y EDITH AURORA VERGARA RODRÍGUEZ, correspondiente a los años dos mil cuatro, dos mil cinco, dos mil seis y dos mil siete, respecto de las cuentas prediales número 030352, 030354, 030355, 030356, 030357, 030358, 030359 y 010028, que se refieren a los inmuebles que los afectados señalan detentar en el municipio de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca,



extendiéndoles el recibo correspondiente; pago que deberá recibirse sin ser gravado con recargo alguno, pues la morosidad en el cumplimiento de la obligación tributaria (pago de impuesto predial) no es imputable a los aquí agraviados.

SEGUNDA.- Giren instrucciones al órgano interno de control de ese Municipio, o bien soliciten el apoyo de la Contraloría del Estado, a fin de que bajo el mas estricto derecho se inicie y concluya Procedimiento Administrativo de Responsabilidad en contra del ciudadano Licenciado GENARO SOSA GÓMEZ, Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Teotitlán de Flores Magón, considerándose que con base en las observaciones contenidas en el respectivo capítulo de observaciones de este documento, muy probablemente incurrió en un ejercicio indebido de la función pública; procedimiento en ti que además se determinaran las bases para que el citado servidor publico indemnice al fisco municipal por los daños que con su actuar se le ocasionaron.

TERCERA.- Si del resultado que arroje la investigación, se revela la existencia de hechos que pudieran ser constitutivos de responsabilidad penal, se dé vista con tales hechos a la Instancia Procuradora de Justicia en el Estado, para que se inicie la Averiguación Previa correspondiente, se determine en el plazo legalmente establecido para ello y, en su caso, se ejecute la acción penal respectiva.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 102, Apartado "B" de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto a una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de su facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o de la autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones aplique las sanciones correspondientes y se subsanen las irregularidades cometidas.

De conformidad con el artículo 46 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, deberá ser informada dentro del término de quince días hábiles, siguientes a su notificación; en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma deberán enviarse a esta Comisión Estatal dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma o de su propia aceptación. La falta de presentación de las pruebas para lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue



aceptada, quedando esta Comisión Estatal de Derechos Humanos en la libertad de hacer pública dicha circunstancia.

Finalmente, comunico a Ustedes que se procederá a la notificación legal de la presente Recomendación a las partes, en términos de lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley que rige a este Organismo, en relación con los artículos 85, 112 y 114 de su reglamento interno. Asimismo, en términos de lo previsto por los artículos 51 de la Ley en cita, en relación con el 113 del referido Reglamento, se procederá a la publicación de la síntesis de la presente Recomendación en la Gaceta de este Organismo y en el Periódico Oficial del Estado; de igual manera será remitida copia certificada al Área de Seguimiento de Recomendaciones de esta Comisión, precisamente para su prosecución; finalmente, en términos de la fracción III del artículo 104 del Reglamento en comento se tiene por concluido el expediente en que se actúa, mismo que en su oportunidad será enviado al archivo para su guarda y custodia.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS.

JAIME MARIO PÉREZ JIMÉNEZ.

C.c.p.- Expediente.- Para su debida integración.

C.c.p.- El Área de Seguimiento de Recomendaciones.- Para el seguimiento respectivo hasta su conclusión.